

AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con la información consignada en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023, remitida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, mediante Memorando EPA-MEM-02485-2023, el 23 de julio del presente año, y el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio expedido el 24 de julio de 2023, se trata del establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2.

III. ANTECEDENTES

El día 23 de julio del 2023, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control en las instalaciones establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, donde evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el restaurante en mención, se encontraba realizando ruido traspasando los límites de su propiedad, afectando a vecinos y transeúntes y posiblemente infringiendo la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

Como consecuencia de los hallazgos de la mencionada visita, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, mediante Acta para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023, procedió a imponer medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad, al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02.



AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante AUTO No. EPA-AUTO-1163-2023 de martes 25 de julio de 2023, el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, ordenó LEGALIZAR Y CONFIRMAR la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, consistente en suspensión de obra o actividad.

En razón de ello, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA - Cartagena, expide el concepto técnico No. 1177 del 2 de agosto de 2023, remitido a la Oficina Asesora Jurídica de esta autoridad ambiental, mediante memorando EPA-MEM-02721-2023, el 2 de agosto del presente año; a través del concepto técnico en mención, se expone lo siguiente:

ANTECEDENTES

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó al funcionario de apoyo (Técnico Ambiental,) a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos, susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumple con las normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995. y la Resolución 0627 de 2006. Por lo que se visitó el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE GASTRO BAR LA REINA, el cual se encuentra ubicado en el Barrio 13 de junio, Transv 71 N° 321-71, Piso 1 Local 2.

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente.

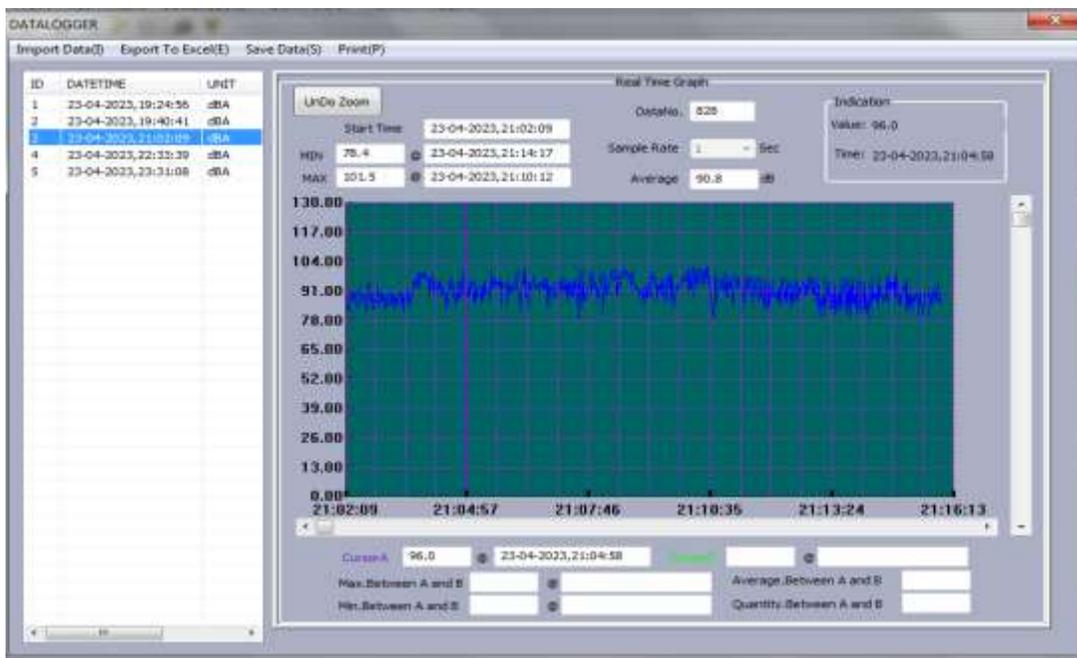
Durante la visita se pudo observar un establecimiento el cual cuenta con una estructura física cerrada en todos sus lados y dispone de dos ambientes para realizar sus actividades, con un enrejado en zona de terraza y puerta principal construida en material metálico, (via publica).

se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE GASTRO BAR LA REINA tiene instalado en las áreas interna un parlante y un bajo para realizar sus actividades los cuales estaban encendido emitiendo ondas sonoras al exterior traspasando así los límites de su propiedad, transgrediendo los estándares máximos permisibles de las normativas ambientales vigentes, específicamente el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44, 45, 46, 51 y la Resolución 0627 del 2006 en su Artículo 17 en lo referente a los establecimientos comerciales e Industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas del sector. A pesar de tener una estructura física cerrada su sistema de control de los niveles de ruido no permite contener los niveles de presión sonoras generado al Interior del local, haciendo que estas sean percibidas al exterior del establecimiento provocando afectación en el sector, por lo que se procedió a realizar mediciones sonométricas para poder determinar los niveles de presión sonoras emitido por el establecimiento al ambiente de la zona, obteniendo valores superiores a los estándares máximos permisible por la resolución 0627 del 2006 tal como lo establece el Artículo 17. Obteniendo valores comprendido entre 81 dB(A) Decibeles. Por lo que se Impuso medida de suspensión preventiva de la actividad generadora de ruido, la cual se mantendrá hasta tanto el infractor Implemente las medidas de control y mitigación de ruido de tal forma que evite generar afectaciones al ambiente y/o las zonas aledañas habitadas. La visita fue atendida por el Sr Oscar Arévalo Defex, titular de la cc. No 9.104.267 en calidad de Administrador del establecimiento.

AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Abril 23 del 2023

Max: 101.5 dB(A):

Min: 78.4 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 07:40 pm

Hora de Finalización de la Medición: 07:55 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: 90.8 dB(A).

RESOLUCION 8321 DE 1984.

Articulo 1. CONTAMINACION POR RUIDO.

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Articulo 21. Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles de presión sonoras que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.



AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

Artículo 22. Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 15: CLASIFICACION DE SECTORES DDE RESTRICCION DE RUIDO AMBIENTAL.

Para la Fijación de las normas de ruido ambiental el ministerio del medio ambiente atenderá a las siguientes sectorizaciones. (Ver tabla 2)

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTICULO 46. HORARIO DE RUIDO PERMISIBLE: *Las autoridades ambientales competentes fijaran horarios de y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definido por el Artículo 15 de este Decreto.*

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS. En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia. El cual establece que: Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION 0627 DEL 2006.

AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

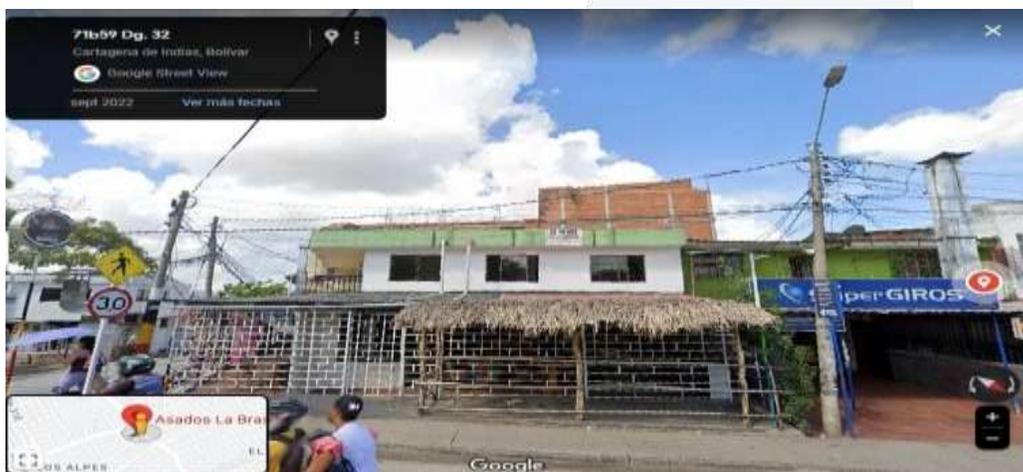
Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL. En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A)).

TABLA 2

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre	75	70
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.		
	Zonas con usos institucionales.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales	80	70
	Residencial suburbana.	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO



AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”



CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el Barrio 13 de junio, Transv 71 N° 321-71, Piso

1 Local 2 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto el infractor Implemente medidas de control y mitigación de ruido en el predio, de tal forma que evite generar afectaciones al ambiente y/o las zonas aledañas habitadas por emisiones de ruido producto de su actividad económica. Mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena el presente concepto técnico con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto se Implemente las medidas de control y mitigación de ruido, adecuaciones físicas y trabajos locativos necesarios que le permita evitar las afectaciones que está causando su actividad económica al ambiente y a los residentes más cercanos del sector por fuertes emisiones de ruido.

AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

➤ **Constitución Política Nacional.**

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

➤ **Ley 99 de 1993.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo el artículo en mención, dentro de las funciones, consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley ibídem, dispone:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”

AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

El artículo 2°, ibídem, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Ahora bien, artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

De las evidencias obtenidas del operativo realizado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, se pudo determinar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, artículos 44, 45 y 51, y la Resolución 0627 de 2006, artículos 9 y 26, los cuales rezan:

Decreto 948 de 1995:

“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

TABLA 2

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
	Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55
Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.			
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.			

ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

Resolución 0627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”:

“Artículo 17. Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental. En la Tabla 2 de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, se encuentran:

- Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, No. 172 del 23 de julio de 2023 y anexos fotográficos.
- Concepto Técnico 1177 del 2 de agosto de 2023

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos puestos en conocimiento por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada, el día 23 de julio de 2023, en las instalaciones del establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, se evidenció que el mencionado establecimiento se encontraba realizando ruido traspasando los límites de su propiedad, afectando a vecinos y transeúntes y posiblemente infringiendo la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas

Lo anterior, permite inferir un presunto incumplimiento por parte del establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, de lo establecido en los artículos 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 17 de la Resolución 0627 de 2006.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios existentes.

En virtud de lo expuesto, este Establecimiento Publico Ambiental, procederá, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, de conformidad con los hechos y fundamentos expuestos.

Que en mérito de lo antes expuesto,

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1238-2023 DE VIERNES, 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 172 del 23 de julio de 2023 y sus anexos, y el concepto técnico No. 1177 del 2 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

VoBo. Heidy Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica EPA

PTO. Mauricio Pérez Pérez
Asesor Jurídico Externo OAJ – EPA

Revisó: Laura Bustillo
Abogada, Asesora Externa-EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL